

ACTA DE ACUERDO DE COMISIÓN DE INTERMEDIACIÓN

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A. - VÍA RAPIDA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Por una parte, **OLIVER RAUSCH DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 94.509.999 de Cali, quien obra en su calidad de Representante Legal y por lo tanto en nombre de **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S - PISA**, en su condición de **OPERADOR**, y por otra parte **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 46.360.224 expedida en Sogamoso , quien obra en su calidad de Representante Legal y, por lo tanto en nombre y representación de **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, y en su condición de **INTERMEDIDADOR** , conjuntamente denominados **LAS PARTES**, suscriben la presente **ACTA DE ACUERDO DE COMISIÓN DE INTERMEDIACIÓN** del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE**, suscrito el veintidós (22) de diciembre de 2022, en adelante **EL CONTRATO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el veintidós (22) de diciembre de 2022 se suscribió entre **LAS PARTES** el Contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías incluyendo aquellos que cuenten con el Beneficio de Tarifa Especial Diferencial en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte de **EL OPERADOR**.
2. Que el doce (12) de diciembre del 2022, **EL INTERMEDIADOR** presentó ante **EL OPERADOR** su oferta mediante la comunicación 1900-DC-0248-22 para prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje.
3. Que el seis (6) de febrero del 2023 **EL OPERADOR** emitió comunicación GG-023-23, por medio del cual le propuso al **INTERMEDIDADOR** una comisión del 2.5% más IVA por los servicios prestados.
4. Que en la Cláusula Octava de **EL CONTRATO** se estipuló que, **LAS PARTES** acordarían que, inicialmente y de manera preliminar mientras se lograba un acuerdo definitivo sobre la tarifa, de conformidad con el Artículo 35 de la Resolución IP/REV, **EL OPERADOR** pagaría al **INTERMEDIADOR** por los servicios prestados un porcentaje único equivalente al uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) más IVA del recaudado bruto que se obtenga de los Usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

Dicha comisión se ajustaría de manera retroactiva al porcentaje que definan **LAS PARTES** en caso de llegar a un acuerdo y/o que se establezca dicho porcentaje a través de los MASC acordados.

Una vez **LAS PARTES** lleguen a un acuerdo sobre el valor de la tarifa definitiva o que la misma sea definida mediante los MASC, **LAS PARTES** suscribirían un documento que hará parte integral de este **CONTRATO** en el que se establecerá la tarifa finalmente acordada.

5. Que en atención a lo anterior y en virtud de la respuesta emitida por **EL OPERADOR** sobre la comisión, el dieciséis (16) de febrero de 2023, **EL INTERMEDIADOR**, emitió la comunicación 1900-GG-0029-23, por medio de la cual se pronunció sobre la propuesta presentada por **EL OPERADOR** indicando que aceptaba el valor de la comisión correspondiente al dos punto cinco por ciento (2.5%) más IVA sobre el valor de la tarifa de peaje cobrada a los usuarios.
6. Que en virtud del párrafo segundo de la Cláusula Octava anteriormente enunciada, **LAS PARTES** acuerdan proceder con la suscripción de la presente Acta De Acuerdo de Comisión de Intermediación en donde se acuerda que el valor de la comisión definitiva será del dos punto cinco (2.5%) más IVA. Asimismo, **EL OPERADOR** autoriza facturar en forma retroactiva la diferencia entre el valor acordado en la presente Acta y el valor OBIP.
7. Que **EL OPERADOR** procederá en virtud de la Cláusula Octava al reconocimiento y pago al **INTERMEDIADOR** del valor retroactivo que resultó de la diferencia entre el valor acordado en la presente Acta y el valor OBIP.
8. Que el valor retroactivo que resultó de la diferencia entre el valor acordado y el valor OBIP, es de **OCHOCIENTOS UN PESOS/MCTE (\$801) MAS IVA**, el cual se causó desde la fecha de la suscripción del **CONTRATO** y el treinta y uno (31) de enero del 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha de suscripción de la presente Acta **EL INTERMEDIADOR** únicamente ha facturado los servicios causados hasta el treinta y uno (31) de enero del 2023. Los servicios prestados desde el mes de febrero del 2023 en adelante se facturarán con la comisión acordada en la presente Acta.

Hechas las anteriores consideraciones, **LAS PARTES** declaran:

PRIMERO: Que **EL OPERADOR** acuerda pagar al **INTERMEDIADOR** por los servicios de recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados para **EL OPERADOR** un porcentaje único equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) más IVA sobre el valor de la tarifa de peaje cobrada a los usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

SEGUNDO: Que en atención a lo anterior **LAS PARTES** acuerdan modificar la Cláusula Octava del Contrato así:

“CLÁUSULA OCTAVA. – VALOR DEL CONTRATO. De conformidad con la artículo 27 y 35 de la Resolución IP/REV, **EL OPERADOR** pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje como comisión por todos los servicios prestados un valor porcentual sobre el valor de la tarifa cobrada a los usuarios. Dicha comisión incluye todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago,

como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador.

LAS PARTES acuerdan que, de conformidad con el Artículo 35 de la **Resolución IP/REV**, **EL OPERADOR** pagará al **INTERMEDIADOR** por los servicios prestados un porcentaje único equivalente a dos puntos cinco por ciento (2.5%) más IVA del recaudado bruto que se obtenga de los Usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

No obstante lo anterior, para todos los efectos legales de sanciones, clausula penal y de constitución de pólizas, de conformidad con la oferta presentada y el nivel de penetración de usuarios que se estima tener, el valor estimado para la vigencia 2022-2023 del **CONTRATO** es de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000)** incluido IVA.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, en caso de prórroga, para cada año de vigencia, **LAS PARTES** deberán acordar cual será el valor estimado utilizado para efectos legales de sanciones, clausula penal y de constitución de pólizas de conformidad con el nivel de penetración de usuarios que se estima tener en dicho año de prórroga. No obstante lo anterior, en caso que **LAS PARTES** no logren acordar el valor estimado anual del **CONTRATO** en cada prórroga, el mismo se incrementará conformidad con el incremento del IPC de año inmediatamente anterior. El ajuste del valor del **CONTRATO** será efectivo desde el primero (1°) de diciembre de cada año de prórroga.”

TERCERO: Que **LAS PARTES** acuerdan la devolución del valor retroactivo que resulta de la diferencia entre el valor acordado y el valor OBIP, el cual es por una suma equivalente a **OCHOCIENTOS UN PESOS/MCTE (\$801) MAS IVA**, el cual se causó desde la fecha de la suscripción del **CONTRATO** y el treinta y uno (31) de enero del 2023.

En constancia de lo anterior se firma en dos (2) originales de idéntico tenor y valor, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2023.

EL OPERADOR

EL INTERMEDIADOR



OLIVER RAUSCH DUARTE



LIVIA ESTELA LEON BARRERA